

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0226/2025/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE TOLIMÁN

Santiago de Querétaro, Qro., diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente **RDAA/0226/2025/OPNT**, promovido por la persona recurrente, **en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio **220458925000019**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Tolimán**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **veinte de mayo de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"Solicito conocer si dentro de esa municipalidad:

1. *Se encuentra formalizado un Comité de Control Interno y Desempeño Institucional / Comité de Control Interno y Administración de Riesgos / u homólogo; en caso de ser positivo, informe el nombre legal de dicho Comité institucionalizado, y quienes lo integran actualmente.*
2. *En caso de ser positivo el numeral anterior, proporcione copia simple de los Lineamientos / Acuerdo / Disposiciones / u homólogo, aprobado, en el que se regule dicho Comité.*
3. *Informe si para el año 2025, existen Programas de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR) y Programa de Trabajo de Control Interno (PTCI), u homólogos.*
4. *En caso de ser positivo el numeral anterior, remitir copia simple de todos y cada uno de los programas de trabajo formalizados en el año 2025."* (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado contaba con un plazo de veinte días hábiles para atender la solicitud de información; sin embargo, una vez vencido el plazo, no se dio cumplimiento a la obligación correspondiente.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, inconforme con la falta de respuesta, señalando como inconformidades lo siguiente:

"han feneido los 20 días para dar atención y no pidieron prorroga. solicito de manera urgente se entregue la información." (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo, 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148

fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **dos de abril de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso **RDAA/0226/2025/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.

S
U
Z
O
—
C
A
U
T
A

5. **Radicación.** En relación con el artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, la prueba que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220458925000019, del veinte de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

En consecuencia, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente el **treinta de junio de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados, asimismo se le requirió al Sujeto Obligado, para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

6. **Informe justificado.** De acuerdo con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el sujeto obligado contaba con un plazo de diez días hábiles para remitir el informe justificado correspondiente, sin que se haya atendido el requerimiento, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento hecho al sujeto obligado, teniéndose por ciertos los hechos afirmados por la parte recurrente y por perdido su derecho para hacer manifestación alguna y ofrecer las pruebas que a su parte corresponden
7. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción, tal como lo establece el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, indica que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.



2. Carácter de las partes:

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Tolimán**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
- b. **Persona recurrente.** El artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

3. Presentación oportuna del recurso.

En armonía con los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Veinte de mayo de dos mil veinticinco.
Fecha límite para dar respuesta de la solicitud	Diecisiete de junio de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Dieciocho de junio de dos mil veinticinco.
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Nueve de julio de dos mil veinticinco.
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como día inhábil los sábados y domingos.

4. Suplencia de la queja.

En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió a realizar el análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, con el propósito de determinar con claridad el objeto del presente recurso.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial 2^a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 1700081; en la cual se establecen los límites en la aplicación del

¹ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ellos establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se doba suplir, realizando el estudio correspondiente, Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguirre Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoria de cuatro votos. Dsidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLÍS DEREK EXPRESA SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2011)". y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



principio de suplencia de la queja.

5. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Antes de proceder al estudio de fondo del presente recurso de revisión, esta Comisión verificó, de manera preliminar, si el medio de defensa interpuesto se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con base en el análisis integral de los hechos expuestos por la parte recurrente, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que darían lugar al desechamiento del recurso por notoriamente improcedente, ni aquellas que justificarían el sobreseimiento del mismo, tales como el desistimiento expreso del recurrente, la inexistencia de acto reclamado, o bien, la actualización de una causal de reserva o confidencialidad válidamente invocada.

En este sentido, se concluye que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal, por una persona, contra un sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, y respecto de un acto susceptible de ser impugnado a través de este medio, sin que medie causal alguna que impida su análisis de fondo.

Por tanto, se declara la procedencia formal del recurso de revisión, y se continúa con el estudio de las cuestiones sustanciales planteadas.

6. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, pues el sujeto obligado omitió dar respuesta al requerimiento de acceso a la información pública, lo anterior traduciéndose en que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba.**

En consecuencia, mediante acuerdo del veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; situación que no aconteció, por tal motivo, se hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Atendiendo a que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Del análisis de la normatividad aplicable al sujeto obligado, se advierte que el Municipio de Tolimán, cuenta con las atribuciones y competencias suficientes, para generar, resguardar y emitir una respuesta congruente a lo solicitado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 1º constitucional impone a todas la autoridades el deber de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, entre ellos,



el acceso a la información; asimismo el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, reconoce que el derecho de acceso a la información comprende **solicitar y recibir** información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, ahora bien el artículo 3, fracción III, inciso c), define como información pública todo registro o dato contenido en documentos generados u obtenidos por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentren bajo su control.

Asimismo, al hacer el análisis del marco normativo del Sujeto Obligado, encontramos que el Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Municipio de Tolimán, de sus artículos 3, 12 fracciones VIII, XIX, 18 fracciones III, IV y 22, se aprecia que el sujeto obligado cuenta con funciones y atribuciones a efecto de fortalecer el buen funcionamiento institucional, valorar recomendaciones y coordinar acciones en materia de control interno.

En conclusión, el Sujeto Obligado tiene facultades expresas para **generar y procesar la información relacionada con la existencia de un Comité de Control Interno y Desempeño Institucional / Comité de Control Interno y Administración de Riesgos / u homólogo del Municipio**, por lo que al no dar respuesta a la información requerida en términos del artículo 130 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Sujeto Obligado **no garantizó** el derecho de acceso a la información.

7. **Determinación.** Por expuesto y de conformidad con el artículo 149 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **ordenar** al sujeto obligado, hacer una búsqueda de la información y a emitir una respuesta, en armonía a los principios de máxima publicidad y certeza, misma que deberá entregarse de manera **ordenada, clara y completa**.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **ordena** al sujeto obligado a **realizar una búsqueda exhaustiva de la información** y entregar una respuesta, **ordenada, clara y completa**, correspondiente a:

1. *Se encuentra formalizado un Comité de Control Interno y Desempeño Institucional / Comité de Control Interno y Administración de Riesgos / u homólogo; en caso de ser positivo, informe el nombre legal de dicho Comité institucionalizado, y quienes lo integran actualmente.*
2. *En caso de ser positivo el numeral anterior, proporcione copia simple de los Lineamientos / Acuerdo / Disposiciones / u homólogo, aprobado, en el que se regule dicho Comité.*
3. *Informe si para el año 2025, existen Programas de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR) y Programa de Trabajo de Control Interno (PTCI), u homólogos.*
4. *En caso de ser positivo el numeral anterior, remitir copia simple de todos y*



cada uno de los programas de trabajo formalizados en el año 2025." (sic)

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Ante la inexistencia de la información, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para que confirme la inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

Segundo. Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

Tercero. Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Tolimán**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.**

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.



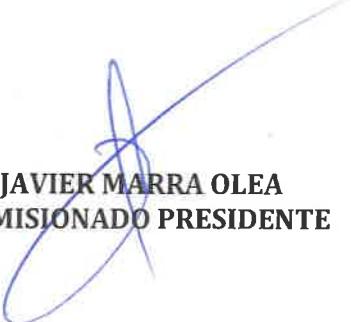
Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte PERSONA RECURRENTE en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quinto. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO, DEL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
DNVM/IAVR

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0226/2025/OPNT



